

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE NIGÜELLA  
50269 NIGÜELLA (ZARAGOZA)**

**I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 16 de abril de 2003 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a que el Ayuntamiento de Nigüella, al parecer, había adjudicado la cafetería del nuevo Centro Multiusos y había realizado nombramiento de Alguacil ignorándose por el presentador de la queja el procedimiento seguido para llevar a cabo estos actos.

**SEGUNDO.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Nigüella con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en especial, que se detallara el procedimiento seguido por el Ayuntamiento para llevar a cabo la adjudicación del servicio y el nombramiento del empleado municipal.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Nigüella contestó a la petición de información remitiendo con fecha 12 de mayo de 2003 un escrito en el que exponía lo siguiente:

*“1º.- Que este Ayuntamiento realizó durante el mes de Marzo de 2003 una oferta dirigida a todos los interesados en llevar a cabo los trabajos de Alguacil-Servicios Múltiples (a tiempo parcial) y la gestión del edificio de Usos Múltiples de propiedad municipal, al considerar que entre las dos actividades podría tener un medio de vida una familia de la localidad, y así evitar en lo posible la despoblación de la misma.*

*La oferta se realizó mediante anuncio en el Tablón de Edicto de esta Casa Consistorial y en los lugares de costumbres.*

*2º.- Que durante el período dado para presentar ofertas, únicamente se presentó por escrito en las oficinas municipales la realizada por D. A., manifestándome a mí personal y verbalmente en el patio del Ayuntamiento D. B. el interés de su hijo D. C. de realizar igualmente dichos servicios.*

3º.- *Posteriormente y en vista de lo expuesto anteriormente el Ayuntamiento tomó los acuerdos de fecha 1-04-2003 y 8-04-2003, cuyas copias de notificación a los interesados se acompañan.*”

**CUARTO.-** Una vez examinada la información remitida por el Ayuntamiento de Nigüella se comprobó la necesidad de completar diversos aspectos de la misma a fin de poder llegar a una decisión sobre el fondo de la cuestión. Por ello, con fecha 21 de mayo de 2003 se remitió un nuevo escrito solicitando que se nos indicara si existía relación de parentesco entre el adjudicatario de la gestión del edificio de Usos Múltiples y alguno de los integrantes de la Corporación Municipal y, en caso afirmativo, qué participación habían tenido estos concejales en el Pleno en el que se acordó la adjudicación.

**QUINTO.-** El Ayuntamiento de Nigüella ha contestado a la petición de información remitiendo el siguiente informe:

*“En relación con lo interesado en su escrito nº 3993, adjunto remito a V.I., borrador del acta celebrada el día 8-0-4-2002 (sic), para la adjudicación de la gestión del Edificio de Usos Múltiples municipal, manifestando que de los tres miembros de la corporación asistentes únicamente existe relación con el adjudicatario con D. X., que es primo del mismo.”*

**SEXTO.-** El expediente de queja ha sido tramitado por el Asesor D. Ignacio Murillo.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El artículo 76 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985 establece que:

*“Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas”.*

La abstención es definida por el profesor González Navarro como el deber que se impone a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones públicas que haya de intervenir en un procedimiento de rehusar intervenir en el mismo cuando se halle comprendido en alguna de las causas legalmente previstas.

Las causas de abstención en un procedimiento administrativo están reguladas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 28 dispone lo siguiente:

*"1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.*

*2. Son motivos de abstención los siguientes:*

*a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente o algún interesado.*

*b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*

*c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.*

*d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*

*e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.*

*3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.*

*4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.*

*5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad".*

**SEGUNDA.-** En el supuesto planteado en el presente expediente, en nuestra opinión, recae en el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Nigüella la causa de abstención comprendida en la letra b) del apartado 2º del artículo 28 de la Ley 30/1992, según la cual, es motivo de abstención *“tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de los interesados”* ya que el segundo informe municipal admite que el Sr. Alcalde es primo (parentesco de 4º grado) del adjudicatario de la gestión del edificio de Usos Múltiples municipal. Por ello, el Sr. Alcalde de Nigüella debió abstenerse de participar en la deliberación y votación del referido acuerdo municipal de 8 de abril de 2003.

**TERCERA.-** Deben examinarse cuáles son las consecuencias jurídicas de la intervención en un procedimiento administrativo de una persona en la que concurría una causa de abstención.

Debe tenerse en cuenta que la mera concurrencia de esta irregularidad no implica necesariamente la invalidez del acto administrativo. Así lo afirma el apartado 3º del artículo 28 de la Ley 30/1992, conforme al cual:

*“3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.”*

Dispone el artículo 108 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón:

*“1. Los miembros de las Corporaciones no podrán invocar ni hacer uso de su condición en el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional, ni colaborar en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante la entidad local a que pertenezcan.*

*2. En el ejercicio del cargo, observarán en todo momento las normas sobre incompatibilidades y se abstendrán de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de cualquier asunto en que tengan interés directo.*

*La actuación de los miembros de las Corporaciones locales en que concurren las mencionadas circunstancias podrá suponer, si ha sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido”.*

En definitiva, la invalidez del acto administrativo sólo se producirá si se acredita que la actuación de la persona en quien concurre la causa de abstención ha sido determinante para la adopción del acuerdo.

No nos es posible valorar el carácter determinante o no de la actuación de la Alcaldía dentro del procedimiento examinado, al no contar con elementos de juicio suficientes. En todo caso, podemos observar que el acuerdo se adoptó por unanimidad, sin que se manifestara ninguna opinión discrepante por parte de los concejales presentes.

En cualquier caso, parece necesario que el Ayuntamiento de Nigüella acomode su actuación a las exigencias que derivan del contenido del artículo 28 de la Ley 30/1992.

**CUARTA.-** El escrito de queja planteaba también diversas cuestiones en torno al procedimiento de adjudicación de la plaza de Alguacil. El Ayuntamiento ha informado que la contratación ha quedado pospuesta hasta la jubilación de la persona que actualmente realiza estas funciones por lo que no procede realizar consideración alguna al respecto.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

Que el Ayuntamiento de Nigüella acomode su actuación en lo relativo al deber de abstención a las exigencias que derivan del contenido del artículo 28 de la Ley 30/1992.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**7 de Agosto de 2003**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**